

Síntesis Ciudadana

INFOCDMX/RR.IP.1475/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia en versión pública todos los documentos que se hayan recibido en la Coordinación de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hasta la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública el registro de la (o las) manifestación (es) de construcción del predio ubicado en Av. Revolución 1225, Colonia -Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01010, del Desarrollo Urbano denominado TOWN.

Por la entrega de información incompleta y por la entrega de la información fuera del plazo de ley.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que si bien se pronunció respecto de lo solicitado por la parte recurrente, no fue exhaustivo en la entrega de la información.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
Alcaldía	



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1475/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1475/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1475/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de julio, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0417000125521, a través de la cual solicitó:

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

COPIA SIMPLE DE TODOS LOS DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA QUE HASTA LA FECHA SE HAYAN RECIBIDO EN LA COORDINACION DE DESARROLLO URBANO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDIA ALVARO OBREGON SOBRE EL REGISTRO DE LA (O LAS) MANIFESTACIÓN (ES) DE CONSTRUCCIÓN DEL PREDIO UBICADO EN AV. REVOLUCIÓN 1225, LOS ALPES, ÁLVARO OBREGÓN, 01010 CIUDAD DE MÉXICO, DEL DESARROLLO DENOMINADO URBANO TOWN

1. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.
2. CERTIFICADO(S) UNICO(S) DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO.
3. CONSTANCIA DE LA O LAS PUBLICITACIONES VECINALES.
4. LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIALES. (DEMOLICION, EXCAVACION, ETC)
5. MANIFESTACIÓN (ES) DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, Y/O AMPLIACIÓN O MODIFICACION.
6. MEMORIA DESCRIPTIVA Y/O ARQUITECTONICA DEL PROYECTO CON RESUMEN DE ÁREAS Y ANEXOS.
7. MEMORIA DE CÁLCULO
8. PRORROGA(S) DE MANIFESTACIONES O LICENCIAS ESPECIALES
9. DICTAMEN DE CONSTITUCIÓN DE POLIGONO DE ACTUACIÓN DE LA SEDUVI. 10.- (EN SU CASO) TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES.
10. DICTAMEN DE IMPACTO URBANO, DE LA SEDUVI.
11. RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SEDEMA.
12. (EN SU CASO) AVISO DE TERMINACION DE OBRA Y/O AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION.

2. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico *Infomex*, emitió y notificó una respuesta a través de los oficios AAO/DGODU/ETIP/21-08-001, y CDU/21-08-24-021, signados por el Coordinador de Análisis y Opinión Técnica y Enlace de Transparencia e

Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y el Coordinador de Desarrollo Urbano. mediante la cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por la parte recurrente.

3. El nueve de septiembre , la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad consistente en:

“...la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley...”

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que la parte recurrente presentó su medio de impugnación a las 14:07:30 (Catorce horas, siete minutos y treinta segundos”, el día nueve de septiembre), sin embargo el Sujeto Obligado el nueve de septiembre a las 13:37 (Trece horas, treinta y siete minutos) a través del sistema electrónico *Infomex*, medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones notificó los oficios AAO/DGODU/ETIP/21-08-001, y CDU/21-08-24-021, con los cuales dio respuesta.

4. Mediante acuerdo de **trece de septiembre**, el Comisionado Ponente con la vista de los oficios AAO/DGODU/ETIP/21-08-001, y CDU/21-08-24-021, previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, señalara de manera clara y precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

5.- Visto el estado procesal que guarda el expediente, y del análisis a las constancias que lo integran, en particular del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que la parte recurrente **se inconforma por la entrega de información incompleta** y la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En ese Tenor, con el objeto de no romper el equilibrio que debe imperar en el presente procedimiento, garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, y con el fin de evitar nulidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a Ley de Transparencia, se regulariza el procedimiento del recurso de revisión hasta antes del acuerdo de prevención de fecha **trece de septiembre** por "**PREVENCIÓN**", a efecto de admitirlo por **INCONFORMIDAD**.

En virtud de lo anterior, por acuerdo del veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6. Por acuerdo de **quince de octubre**, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de las partes en el que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos, se tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **nueve de septiembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al cinco de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **nueve de septiembre**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó copia en versión pública todos los documentos que se hayan recibido en la Coordinación de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hasta la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

registro de la (o las) manifestación (es) de construcción del predio ubicado en Av. Revolución 1225, Colonia -Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01010, del Desarrollo Urbano denominado TOWN. Lo siguiente:

1. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.
2. CERTIFICADO(S) UNICO(S) DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO.
3. CONSTANCIA DE LA O LAS PUBLICITACIONES VECINALES.
4. LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIALES. (DEMOLICION, EXCAVACION, ETC)
5. MANIFESTACIÓN (ES) DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, Y/O AMPLIACIÓN O MODIFICACION.
6. MEMORIA DESCRIPTIVA Y/O ARQUITECTONICA DEL PROYECTO CON RESUMEN DE ÁREAS Y ANEXOS.
7. MEMORIA DE CÁLCULO
8. PRORROGA(S) DE MANIFESTACIONES O LICENCIAS ESPECIALES
9. DICTAMEN DE CONSTITUCIÓN DE POLIGONO DE ACTUACIÓN DE LA SEDUVI. 10.- (EN SU CASO) TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES.
10. DICTAMEN DE IMPACTO URBANO, DE LA SEDUVI.
11. RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SEDEMA.
12. (EN SU CASO) AVISO DE TERMINACION DE OBRA Y/O AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta, a través de los oficios AAO/DGODU/ETIP/21-08-001, y CDU/21-08-24-021, signados por el Coordinador de Análisis y Opinión Técnica y Enlace de Transparencia e Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y el Coordinador de Desarrollo Urbano, mediante el cual le informó:

- El Coordinado de Desarrollo Urbano, indicó que se realizó la búsqueda en archivos y controles correspondientes a la Unidad Departamental de Manifestaciones , Licencias, Construcción y Anuncios adscrita a esa , localizando para el predio señalado la Licencia de Construcción Especial de Demolición número V.U06/062/2017/01, Registro de Manifestación de Construcción tipo “A”, número de folio AOA-7619-2018 y tipo “C” número de folio ROC.2715-2020, documentales que remite en copia simple para proceder a realizar la versión pública misma que será presentada al Comité de Transparencia.

1. Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio ...
2. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Folio No. 45000-151CAMA19
3. Constancia de Publicitación Vecinal número de oficio AAO/CDU/20-02-24.002.
4. Licencias De Construcción Especial de Demolición, numero VU06/062/2017/01.
5. Manifestación de Construcción tipo “A” en la modalidad de obra nueva folio AOA-7619-2018
6. Manifestación de Construcción tipo “C” en la modalidad de modificación y ampliación folio RAOC-2751-2020.
7. Memoria descriptiva.
8. Memoria de cálculo
9. Dictamen de Construcción de Polígono de Actuación número de oficio---
10. Dictamen de Impacto Urbano número de oficio----
11. Resolutivo de impacto Ambiental número de oficio---

- De igual forma señaló que hasta la fecha no se ha ingresado solicitud de prórroga y Aviso de Terminación de Obra, por lo cual no se ha otorgado Autorización de Uso y Ocupación.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, manifestó lo que a su derecho conviniera, ni exhibió pruebas que consideraran necesarias o expresará alegatos

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través del agravio:

- Por la entrega de información incompleta **-Primer agravio-**
- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley. **-Segundo Agravio-**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, por cuestión de método se realizará primeramente el estudio **del agravio segundo**, y posteriormente se analizarán el agravio **primero**, ello debido a que estos versan esencialmente en que no se entregó lo solicitado.

Al tenor de lo anterior entraremos al análisis del **segundo agravio** a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad señalando: la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta agravio primero prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 0417000125521	Veintitrés de julio, a las trece horas, catorce minutos y treinta y tres segundos 13:14:33

También resulta importante señalar que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en específico del artículo 33 párrafo segundo, serán considerados días inhábiles aquellos en que los Sujetos Obligados suspendan labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en los lineamientos mencionados, los cuales deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Del precepto anterior, se puede concluir que los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones podrán determinar qué días son inhábiles para ellos, siempre y cuando los publiquen en la Gaceta Oficial de la

Ciudad de México o en su órgano oficial de difusión, además de hacerlo del conocimiento a este Instituto para que se den a conocer en el sitio de internet de sistema electrónico INFOMEX.

Si bien, el nueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DETIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANTARIA ORIGINADA POR EL COVID-19** identificado con la clave alfanumérica **0827/SO/09-06/2021**, el cual señala que para la Alcaldía Álvaro Obregón se reanudarían los plazos y términos de sus solicitudes de acceso a la información y de datos personales el ocho de agosto, lo cierto es que el punto **OCTAVO** del Acuerdo en mención estableció que en caso de que las autoridades federales y/o locales competentes determinasen restricciones mayores, como la suspensión de labores en general, este Instituto podrá sumarse y realizará las gestiones necesarias.

Sin embargo, conforme a los días inhábiles del Sujeto Obligado, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, respecto del año dos mil veintiuno, se advierte que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado, empieza a partir del veintisiete de septiembre, como se desprende de la impresión de pantalla, misma que se anexa para mejor proveer.

Alcaldía Álvaro Obregón	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24

Por otra parte, el diez de septiembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México**, el cual resulta aplicable para la Jefatura de Gobierno, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en **las Alcaldías de la Ciudad de México**, el cual señala que se reanudarán plazos y términos para los trámites referentes a las solicitudes de acceso a la información de datos personales, el trece de septiembre.

No obstante, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica

1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Por ello, es que la solicitud de referencia se tuvo por recibida el **veintisiete de septiembre**. Por lo que **el plazo de nueve días hábiles con que cuenta la Alcaldía Álvaro Obregón para emitir una respuesta, transcurrirá del veintiocho de septiembre al ocho de octubre**, sin contar los días dos y tres de octubre, por ser considerados días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, como se indica, si bien es cierto el Sujeto Obligado contaba con plazo para emitir respuesta hasta los primeros días de octubre, también lo es de acuerdo con el acuerdo anterior debe considerarse que emitió en tiempo y que procede el recurso en razón de que al haber otorgado respuesta es porque se encontraba en aptitud para hacerlo, **por lo cual resulta infundado el agravio de falta de respuesta**

Ahora bien, procederemos al estudio del **agravio primero**, que tal y como se señaló en párrafos precedente, a través de estos la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Al respecto se advierte que el particular requirió, copia en versión pública todos los documentos que se hayan recibido en la Coordinación de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hasta la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública el registro de la (o las) manifestación (es) de construcción del predio ubicado en Av. Revolución 1225, Colonia -Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01010, del Desarrollo Urbano denominado TOWN. Lo siguiente:

1. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.
2. CERTIFICADO(S) UNICO(S) DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO.
3. CONSTANCIA DE LA O LAS PUBLICITACIONES VECINALES.
4. LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIALES. (DEMOLICION, EXCAVACION, ETC)
5. MANIFESTACIÓN (ES) DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, Y/O AMPLIACIÓN O MODIFICACION.
6. MEMORIA DESCRIPTIVA Y/O ARQUITECTONICA DEL PROYECTO CON RESUMEN DE ÁREAS Y ANEXOS.
7. MEMORIA DE CÁLCULO
8. PRORROGA(S) DE MANIFESTACIONES O LICENCIAS ESPECIALES
9. DICTAMEN DE CONSTITUCIÓN DE POLIGONO DE ACTUACIÓN DE LA SEDUVI. 10.- (EN SU CASO) TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES.
10. DICTAMEN DE IMPACTO URBANO, DE LA SEDUVI.
11. RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SEDEMA.
12. (EN SU CASO) AVISO DE TERMINACION DE OBRA Y/O AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION.

La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que no se le otorgó la información incompleta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción IV:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;

...”

Ahora bien el sujeto obligado, informó lo siguiente:

- El Coordinado de Desarrollo Urbano, indicó que se realizó la búsqueda en archivos y controles correspondientes a la Unidad Departamental de Manifestaciones , Licencias, Construcción y Anuncios adscrita a esa , localizando para el predio señalado la Licencia de Construcción Especial de Demolición número V.U06/062/2017/01, Registro de Manifestación de Construcción tipo “A”, número de folio AOA-7619-2018 y tipo “C” número de folio ROC.2715-2020, documentales que remite en copia **simple para proceder a realizar la versión pública misma que será presentada al Comité de Transparencia.**

1. Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio ...
2. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Folio No. 45000-151CAMA19
3. Constancia de Publicitación Vecinal número de oficio AAO/CDU/20-02-24.002.
4. Licencias De Construcción Especial de Demolición, numero VU06/062/2017/01.
5. Manifestación de Construcción tipo “A” en la modalidad de obra nueva folio AOA-7619-2018
6. Manifestación de Construcción tipo “C” en la modalidad de modificación y ampliación folio RAOC-2751-2020.
7. Memoria descriptiva.
8. Memoria de cálculo
9. Dictamen de Construcción de Polígono de Actuación número de oficio----
10. Dictamen de Impacto Urbano número de oficio----
11. Resolutivo de impacto Ambiental número de oficio---

- De igual forma señaló que hasta la fecha no se ha ingresado solicitud de prórroga y Aviso de Terminación de Obra, por lo cual no se ha otorgado Autorización de Uso y Ocupación.

Por lo que este Instituto advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta, asumió competencia para conocer la información de interés del particular; sin embargo, se observa que no entregó los documentos requeridos por la parte recurrente, sino que únicamente informó su imposibilidad para entregar las versiones públicas solicitadas, argumentando que estas serán sometidas al Comité de Transparencia.

Por lo anterior, es importante citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 169, primer y tercer párrafo, 175, 176, fracción I, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, los cuales señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la

protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Los Datos Personales es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y

familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

- Los Datos Personales se consideran información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.
- La información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en el presente caso no cumplió con el procedimiento de clasificación de la información para la elaboración de la versiones publicas solicitadas previsto en el artículo 216 de la Ley de la materia.

Incumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***
..."

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Asimismo, de conformidad con la **fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, **y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la persona recurrente, **resultando**

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

parcialmente fundado su agravio, debido a que el Sujeto Obligado, no cumplió con el procedimiento de clasificación de la información y no elaboró las versiones públicas de las documentales de interés del recurrente, por lo cual, claramente limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés de la parte Recurrente, subsistiendo únicamente el pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al Aviso de Terminación de Obra, señalando que este no se ha emitido, ya que no ha sido ingresada solicitud alguna de prórroga y/o Aviso de Terminación de Obra, por lo cual no se ha otorgado.

En ese sentido, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la **proporcione copia en versión pública de la documentación solicitada, proporcionado el Acta de Comité que sustente la elaboración de las versiones públicas de los documentos solicitados.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente y la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, **con los votos concurrentes** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

30



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1475/2021

COMISIONADA CIUDADANA

COMISIONADA CIUDADANA

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**